

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 239 de 27 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado el Gobierno civil de la provincia de Madrid una consulta á este Ministerio, con motivo de las correcciones impuestas por la Diputación provincial á D. Luis Talavera, empleado de la misma, consulta referente á la determinación de los límites dentro de los que ha de entenderse la facultad que tiene la Diputación para nombrar y separar á sus funcionarios sin necesitar para esto último recorrer la escala establecida en el art. 26 de su reglamento interior:

Considerando que el art. 104 de la ley Provincial determina que «las Diputaciones nombran y separan sus empleados», facultad en forma alguna limitada, siempre que no se trate de Secretarios ó Contadores provinciales, taxativamente mencionados en la Ley, y para cuyos nombramientos y separación se entiende aquella facultad restringida por los derechos adquiridos:

Considerando que la excepción establecida en la Ley respecto á Secretarios ó Contadores provinciales confirma la libertad de las Diputaciones para nombrar y separar á los demás empleados que no tengan aquel carácter:

Considerando que el art. 74 de la Ley, en su número 4.º, reconoce también estos derechos adquiridos á los Secretarios ó Contadores, sin hacer mención alguna de los demás empleados que dependen de la Diputación:

Considerando que no existe Ley alguna especial que, rectificando ó derogando la ley Provincial vigente, regule la facultad de nombrar y separar á los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales, excepción hecha de los Secretarios ó Contadores y de los funcionarios enumerados en el citado artículo 74 por prestar servicios profesionales:

Considerando que el procedimiento para que las Diputaciones hagan efectivo el derecho de nombrar y separar á sus empleados no puede ser otro que el ordinariamente seguido por aquellas Corporaciones para dar efectividad á sus acuerdos, no siendo tampoco aplicables en este caso los reglamentos y las disposiciones vigentes para regular los servicios desempeñados por los funcionarios de las dependencias del Estado:

Considerando que no pueden desvirtuar esta doctrina, expresión fiel de las disposiciones emanadas del Poder legislativo, los Reglamentos que con carácter puramente adjetivo y para su servicio interior acuerden las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 104 de la ley Provincial, porque ninguna disposición reglamentaria puede derogar, ni aun modificar, los preceptos de la Ley:

Considerando que el art. 26 del Reglamento de servicio interior de la Diputación provincial de Madrid, en el cual se establece que las faltas en que incurran los empleados serán corregidas con amonestación, suspensión de sueldo, suspensión de empleo y sueldo y destitución, no puede contradecir el principio contenido en la Ley, en primer término, porque ésta, al determinar que la Corporación nombra y separa sus empleados, declara un derecho que no puede ser renunciado por la Diputación; y en segundo lugar, porque dicho art. 26 no es más que la aplicación del principio legal de que la Diputación puede destituir á sus funcionarios:

Considerando que para la eficacia de este derecho de separar á los funcionarios, no es obstáculo la facultad que tiene la Diputación de imponerles otras correcciones, pues la escala que en el art. 26 se establece no es una gradación, sino una enumeración de penas que en modo alguno ha de ser obligatorio aplicar, necesaria y sucesivamente, por el orden que se consignan:

Vistos los mencionados artículos de la ley Provincial, el 26 del Reglamento para el servicio interior de la Diputación de Madrid, y el acuerdo tomado por la Comisión permanente con fecha 20 de Agosto de este año:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar libremente á sus empleados, sin más excepción que la contenida en el apartado segundo del art. 104 de la ley Provincial.

Segundo. Que para ser ejecuti-

vos los acuerdos referentes á tales nombramientos y separación de empleados, no se requiere más requisito que la notificación de los citados acuerdos en la forma ordinaria en que se hacen todos los que emanan de la Corporación provincial.

Lo que de Real orden comunico á V. S. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.—García Alix.—Señor Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 235 de 23 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.002.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE SUBASTAS

El día 17 de Septiembre próximo y á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Lorca la subasta de los árboles secos de las carreteras del Estado en dicho término, sobre el tipo de 76 pesetas.

Lo que se anuncia al público; advirtiéndole que el pliego de condiciones para la referida subasta, está de manifiesto en la mencionada Alcaldía.

Murcia 27 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Agustín Bullón.

Número 992.

MONTES PÚBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 28 de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alhama, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la primera subasta para el aprovechamiento de 22'75 quintales métricos de esparto arrancado y seco, de los cuales 7'96 se hallan depositados en la casa del Estepar y los restantes 14'79 quintales métricos en la casa forestal de Alquilerías, bajo el tipo de tasación de ciento ochenta y dos pese-

tas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones, ante la referida Autoridad, el día 8 de Octubre siguiente y á igual hora que la primera, hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Alhama, el pliego de condiciones que ha de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

Madrid 24 de Agosto de 1903.—El Inspector, José Musso.

Número 994.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.507.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Maestre Pérez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 de Abril de 1901, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Seis*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y en el paraje llamado El Garbanicillal, diputación de Portmán; lindando por el N. y S. con terreno franco; por el E. con la mina «Seis» número 13.449, y por el O. con la mina «Angel», núm. 11.207; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «Seis» número 13.449, y desde él se medirán al N. 500 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda O. 60; segunda á tercera S. 500, y tercera á punto de partida E. 60 metros; quedando así cerrado un espacio que mide una superficie horizontal de 30.000 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Agosto de 1903.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 892.

Comisión Liquidadora del primer batallón del Regimiento infantería María Cristina núm. 63.

Relación nominal de los individuos del mismo, que tienen terminados sus ajustes abreviados y no han sido reclamados sus alcances

Clases.	NOMBRES	Alcances.	PUEBLO	PROVINCIA
Soldado.	José Alvarez Pascual.	92 50	Abarán.	MURCIA
Musico 3.º	Angel Pavía Navarro.	538 60	Totana.	
Soldado.	Baldomero Gutiérrez Fernández.	176 80	Se desconoce.	
»	José Roig Tur.	12 47	Id.	
»	Vicente Dominguez Barros.	65 85	Id.	
»	Antonio Nandales Rodríguez.	275 95	Id.	
»	Faustino José Carril.	115 50	Id.	
»	Francisco Borevego López.	69 60	Id.	

de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimientos; en la inteligencia de que si transcurre los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinan en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al arrendatario de contribuciones de la provincia, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello en Murcia a 25 de Agosto de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Diaz.

Relación a que se refiere la providencia.

Número de los recibos.	Distribución	Concepto.	EPPOCA DEL DERECHO	Quotas
1.440	Santa Catalina.	Urbana.	Presupuesto.	113 44
1.433	»	»	Trimestres.	59 56
1.443	»	»	»	56 96
1.467	»	»	»	14 87

Número 998.

Edicto

Agencia recaudadora de la zona 12.ª.—Pueblo de Totana.—Contribución rústica.—2.º trimestre de 1903 y anteriores.

Don José Martínez Cornella, Agente recaudador de la 12.ª zona de la provincia de Murcia.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio instruido por por esta Agencia por débitos a la Hacienda pública, correspondientes al presupuesto y pueblo que se expresa, he dictado con fecha 15 de Julio último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a

los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este par-

tido para la anotación preventiva del embargo.»

Y siendo los deudores que a continuación se relacionan, de paradero desconocido, se les notifica la anterior providencia por medio de este Boletín oficial y «Gaceta de Madrid», de acuerdo con lo prevenido en el art. 142 de la vigente instrucción.

Número	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
1434	Ana Fernández Martínez, herederos.	49'61
1509	Benita Baella García, ó sus herederos.	85'92
2074	Francisca Cánovas Martínez.	90'67
2086	Ignacio Vivancos Vivancos ó hros.	88'06
2103	José Pico Pico ó sus herederos.	160'38
2118	José Aledo, presbítero.	43'22
2135	Juan Vélez Martínez.	90'21
1974	Antonio Cánovas García.	105'90
2050	Francisco Antonio Romera.	86'06
2137	Juan García Martínez.	38'67

Totana 19 de Agosto de 1903.—El Agente, José Martínez.

Número 1.013.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personales.

Circular.

Terminando definitivamente el día 31 del mes actual el periodo de recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales del presente año, es llegado el momento de que, sin excusa ni pretexto alguno, se dé cumplimiento exacto a lo que previene la regla 1.ª de la circular de 22 de Noviembre de 1889, esto es, que dentro de los 15 primeros días del próximo mes de Septiembre, los Ayuntamientos de los pueblos y recaudadores de la capital entregarán indefectiblemente en esta administración las cédulas que estén aún en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, a fin de que por dicha oficina se compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe, al número de las entregadas de cada clase.

La referida entrega de cédulas ha de verificarse, según previene la Real orden de 16 de Enero de 1889, por medio de relaciones triplicadas, que habrán de formar los Ayuntamientos y recaudadores de la capital, de las cédulas que devuelvan, debiendo acompañarse por los mismos la justificación debida de los que no hubieran expedido durante el plazo de cobranza voluntaria, a pesar de constar en los padrones aprobados ó en las relaciones de altas, conforme a lo que disponen las reglas 8.ª y 10.ª del art. 49 de la Instrucción del ramo. Dichas relaciones corresponderán: 1.º Número de orden. 2.º Nombres y apellidos. 3.º Edad. 4.º Domicilio. 5.º Clase de la cédula. 6.º Su precio en pesetas. 7.º 30 por 100 de recargo transitorio. 8.º Recargo municipal. Y 9.º Total general.

Las cédulas sobrantes deberán estar todas ellas extendidas con arreglo al padrón aprobado, en armonía con lo que dispone el artículo 37 de la instrucción, pero sin consignar fechas ni aparecer firmadas, pues de lo contrario no serian admisibles, como tampoco las que resulten cortadas ó separadas de sus talones matrices, aun cuando se hallen unidas artificialmente, según previene la Real orden de 27 de Julio de 1898; reservándose a los Ayuntamientos el derecho de hacerlas efectivas por la vía de apre-

mio, previo pago del importe de las mismas por duplicado, en las que se estampará el correspondiente cajetín.

Las cédulas que no hallan llegado a cobrarse por haberse expedido indebidamente, ó por otras causas no imputables a los Ayuntamientos, y que, por lo tanto, han de declararse anuladas, se facturarán por separado de las útiles, justificándose la inutilidad con certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, en la que se exprese la causa de la inutilización.

También se hará constar por medio de certificación librada por el Juzgado municipal, los individuos fallecidos y que estaban sujetos al impuesto durante el periodo voluntario de la recaudación; y asimismo habrá de acreditarse con otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y visada por el Alcalde, los contribuyentes que se hayan ausentado de la población y su término municipal durante el expresado periodo, sin cuyo requisito no serán admisibles las cédulas.

La indicada devolución, que no se tolerará en modo alguno que se verifique después del 15 de Septiembre próximo, no releva a dichos Ayuntamientos de rendir la cuenta de la recaudación voluntaria antes del 30 del mismo mes, en armonía con lo preceptuado en el número 10 del art. 49 de la repetida instrucción. En el caso de quedar incumplido este deber por parte de dichas Corporaciones, se hará uso por esta Delegación de las facultades concedidas por el art. 176 de la instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900 y el 11 del vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, imponiéndose las multas que procedan, y nombrando en su caso los funcionarios que por cuenta de los Ayuntamientos y recaudadores morosos en el cumplimiento de sus deberes, deban hacerse cargo de las cédulas y documentación del impuesto é instruir el oportuno expediente gubernativo.

Debo prevenir a los Ayuntamientos que, transcurridos los treinta días que concede la regla 10.ª del artículo 49 de la repetida instrucción de 27 de Mayo de 1884, sin que por los mismos se hayan rendido las cuentas ni devuelto las cédulas sobrantes del periodo de recaudación voluntaria, dichas Corporaciones serán invitadas para que en término de tercero día se hagan cargo de la recaudación ejecutiva, presen-

Quinta sección.

Número 997.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Con fecha veinticuatro del corriente mes de Agosto, se ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario Don Antonio Hernández Barceló, Doña Ignacia y D.ª Juliana Paredes y Giner, los débitos que a continuación se relacionan, por la presente se les declara incursos en el primer grado

tándose a satisfacer los duplicados de aquéllas, como lo previene el caso 4.º de la citada Real orden de 27 de Julio de 1898; debiendo considerarse, en el caso de no verificarlo, a los individuos de los Municipios como funcionarios públicos que cometen defraudación, con arreglo al núm. 7.º del art. 40 de la instrucción del ramo, imponiéndoseles, en su consecuencia, previo el oportuno expediente, la penalidad establecida en el párrafo 2.º del artículo 41 de la misma.

Cúmpleme advertir, por último, que la recaudación de las cédulas que se expidan, después de terminado el período de cobranza voluntaria, a petición de individuos que por no figurar en los padrones no hayan podido comprenderse en el decreto de apremio, no corresponde a los Agentes ejecutivos, sino a la Administración ó Corporación correspondiente, la cual deberá desig-

nar un funcionario que se encargue de este servicio, aunque los interesados que soliciten las cédulas hayan de satisfacerlas con recargos.

De esperar es, del celo de las Corporaciones municipales, que se apresurarán a verificar la devolución de las cédulas sobrantes y a rendir las cuentas oportunas, si han de evitarse ineludibles responsabilidades; aparte de que, teniendo en cuenta el largo período de cinco meses de que han dispuesto los contribuyentes para proveerse de dichos documentos, es más que suficiente para justificar el que se proceda con toda energía contra los morosos, lo cual no podría verificarse si previamente los Ayuntamientos no dieran estricto cumplimiento a cuanto por la presente circular se les encarece y previene.

Murcia 25 de Agosto de 1903.—El Administrador, Jesús Cencillo.

Sexta sección.

Número 983.

Ayuntamiento constitucional DE CARTAGENA

Año económico de 1903.—Mes de Agosto.

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
CAPITULO I				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Sueldos de empleados del Ayuntamiento.	16 66	9770 43		
» Manutención de caballos de los alguaciles citadores.	137 48			
» Material de Secretaría y Contaduría.	325 »	425 »		
» Comisiones.	1000 »		150 »	
» Suscripciones.				
» Alquiler edificios Casa Consistorial.	375 »			
» Gastos menores.	1386 20			
» Adquisición mobiliario y reparación Casa Consistorial.		75 »		
» Elecciones.	597 40			
» Equipo de porteros.		1700 »		
CAPITULO II				
<i>Policia de seguridad.</i>				
» Alcaldía y Tenencias.	250 »			
» Guardia municipal.	3000 »	4201 »		
» Equipo y vestuario de la guardia municipal.		2000 »		
» Seguro de incendios.	300 »			
» Personal y material de la brigada de Bomberos.	500 »			
» Secorros mutuos de id.	200 »			
» Veredas y extraordinarios.				
» Alquiler del cuartel de la Guardia civil.	1500 »			
» Sueldos de empleados menores de 1,000 pesetas.				
CAPITULO III				
<i>Policia urbana y rural.</i>				
» Personal y equipo de celadores de policia.	1500 »			
» Alumbrado público.	10000 »			
» Aceite y petróleo.	254 92			
» Personal del barrido y trajes de idem.	3800 »	542 62		
» Material de alumbrado.	100 »			

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Idem del barrido y manutención de caballerías.	1200 »			
» Compañía inglesa de aguas.	1875 »			
» Personal y material de jardines.	350 »	104 16	300 »	
» Animales dañinos.	67 50			
» Personal y material de mercados.		700 »		
» Idem del Matadero.	713 »	200 »		
CAPITULO IV				
<i>Instrucción pública.</i>				
» Personal escuela elemental de industrias.	1487 49			
» Retribución profesores instrucción pública.	300 »			
» Alquileres de edificios.	1753 40			
» Premios y subvenciones.			5000 »	
CAPITULO V				
<i>Beneficencia.</i>				
» Casa de Misericordia.	5348 18			
» Auxilios benéficos.	300 »			
» Hospital de Caridad.	1000 »			
» Asilos.	562 50			
» Médicos y practicantes.	3149 92			
» Personal de higiene y material de Sanidad.	3500 »			
CAPITULO VI				
<i>Obras públicas.</i>				
» Personal de caminos.	1450 »	208 32		
» Gastos de carreteras.		5000 »		
» Fontaneros y guardas.		341 65		
» Conservación de cañerías y manantiales.		200 »		
» Reparación de caminos.				
» Fuentes y cañerías.				
» Reparación del Matadero.				
» Aceras y empedrados.				
» Personal y reparación de adoquinado.	700 »	500 »		
» Arreglo de calles.		1000 »		
» Adoquinado de calles a los contratistas.		6000 »		
» Personal y material de obras públicas.		2100 »		
» Reparación Casa Consistorial.				
» Idem del Cementerio.				
» Hospital de epidemias.				
» Entretenimiento de edificios.				
» Personal escuela elemental de industrias.				
» Retribución Profesores instrucción pública.				
CAPITULO VII				
<i>Corrección pública.</i>				
» Material del depósito municipal	80 »			
» Gastos carcelarios.	4500 »			
» Socorros a presos y detenidos.				
CAPITULO VIII				
<i>Montes.</i>				
» Sueldos de los guardas del monte				
» Deslinde y amojonamiento.				
» Aprovechamientos comunales.				
» 20 por 100 del valor de los montes.				
CAPITULO IX				
<i>Cargas.</i>				
» Jubilados y pensionistas.	1475 07	774 29		
» Peatones.	250 »			
» Cronista y auxiliar de id.		124 99		
» Indemnización y compromisos varios.	2927 30			
» Amortización de láminas.	22350 »			
» Intereses del 5 por 100.	4666 »			
» Teléfonos.			261 »	
» Litigios.		100 »		
» Letrado Consultor y gastos del Registro civil.	280 »	333 33		
» Contingente provincial.	10000 »			
» Alojamiento.	400 »			
» Festejos.			3000 »	
» Bagajes.	476 10			

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Censos corrientes.				
» Pensiones.				
» Dotación del Capellán del Santuario de la Stma. Cruz.				
CAPITULO X				
<i>Obras de nueva construcción.</i>				
» Obras de nueva construcción Casa Consistorial.	33861 »			
» Arreglo de paseos.		2000 »		
CAPITULO XI				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico. Imprevistos.	1400 »	2500 »	3000 »	
CAPITULO XII				
<i>Resultas.</i>				
» Resultas.				
TOTAL.				211476 91

En Cartagena á 25 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ramón Cendra.—El Contador, Antonio Ripoll.

Número 974.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último.

Ordinaria del día 7.
Presidencia del Sr. Alcalde Don José María Puerta.
Se aprobó el acta de la anterior. También se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Igualmente fué aprobada la distribución de fondos para el presente mes.
Del mismo modo se aprobó el estado resumen de la recaudación obtenida por la Administración de consumos durante dicho mes de Mayo.

Ordinaria del día 14.
No tuvo efecto por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 21.
Presidencia del Sr. Puerta.
Se aprobó el acta de la anterior. También se aprobó la cuenta de las multas impuestas por infracción de las ordenanzas municipales durante el año de 1902, que arrojaba cantidad de ciento diez y seis pesetas.

El Ayuntamiento quedó enterado de un oficio del Sr. Gobernador civil, en que participa haber acordado exceptuar de las formalidades de concurso el contrato para la adquisición en arrendamiento de locales con destino á Administración central y casillas de vigilancia para la recaudación del impuesto de consumos.

El Ayuntamiento acordó se hagan las operaciones necesarias en los libros de la contabilidad, á fin de que resulten formalizadas en cuenta todas las cantidades que se recaudaron durante el año de 1902 por la Caja de este Municipio, por los conceptos de contribución sobre

utilidades é impuesto de uno por ciento sobre pagos.

Ordinaria del día 28.
No pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.
Bullas 3 de Julio de 1903.—El Secretario, S. Sánchez.

Sesión ordinaria del día 5 de Julio de 1903.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.—El Secretario, S. Sánchez. = V.º B.º El Alcalde, Puerta.

Número 1.000.
SUBDELEGACIÓN DE VETERINARIA
II DE LA UNIÓN

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Sanidad, en circular del 5 de Agosto, publicada en el *Boletín oficial* el 1.º del mismo mes, se convoca á todos los Veterinarios de este partido judicial para que el día 4 del próximo mes de Octubre y hora de tres á cinco de la tarde, concurren á la casa núm. 37 de la calle Real de esta ciudad, con objeto de elegir un Compromisario como marca el artículo 97 de la Instrucción general de Sanidad de 14 del pasado Julio, cuyo Compromisario en unión con los restantes de la provincia ha de nombrar los Vocales que han de constituir la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios sanitarios, advirtiéndose que al elegir el referido Compromisario los Veterinarios votarán con cédulas escritas que recibirán selladas de esta Subdelegación y devolverán firmadas con el nombre del candidato.

Lo que hago saber á todos los Veterinarios de este término, para su conocimiento y demás efectos.
La Unión 20 de Agosto de 1903.—El Subdelegado de Veterinaria, Gines Oliva.

Número 1.001.
SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA
DE LORCA

Edicto

Don Joaquín Jimeno Ballester, Subdelegado de Medicina y Cirugía de este partido.

Hago saber: Que cumpliendo las disposiciones de la Dirección general de Sanidad y de conformidad con lo preceptuado en la Instrucción general de Sanidad vigente, se convoca á todos los Sres. Médicos titulares de este partido, residentes en los términos de Lorca y y Aguilas, para que concurren en el Domingo, día 4 del mes próximo de Octubre, al salón de sesiones del hospital de esta ciudad y hora de las doce, para la elección de un Compromisario, que en unión de los restantes de la provincia elija á su vez los Vocales de la Junta de gobierno y Patronato de los Médicos titulares de España.

Lorca 24 de Agosto de 1903.—El Subdelegado, Joaquín Jimeno.

Número 990.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1904, por el concepto de urbana, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del indicado plazo.

Abarán 24 de Agosto de 1903.—Cayetano Gómez.

Octava sección.
Número 981.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto contra Antonio Fuentes Lozano, natural y vecino de Cartagena, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Antonia, ignorando su actual paradero; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á prestar declaración en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintidós de Agosto de mil novecientos tres.—R. Salustiano Portal—P. S. M., Manuel Belda.

Anuncios.
A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

AYUNTAMIENTOS
que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18	50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10	50
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15	00
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15	00
FUENTE-ALAMO, por la subasta de consumos.	35	70
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40	00

Tip. de J. Hernández Guijarro.